

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1535-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 10 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Oznerol Pacheco Castro.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

II.- SINOPSIS
<p>Prever que los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos podrán acudir ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia a solicitar su conservación o restauración, para lo cual los institutos celebrarán convenios previos con los estados y los municipios y con la Tesorería de la Federación a fin de determinar el origen de los recursos para la ejecución de tales obras.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS</p> <p>Artículo 10.-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, <i>habiendo sido requerido para ello, no la realice</i>. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se adiciona un primer párrafo y se reforma el actual primero, para quedar como segundo, del artículo 10 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos podrán acudir ante el instituto competente a efecto de solicitar su conservación o restauración. Al efecto, los institutos celebrarán convenios previos con los estados y los municipios y con la Tesorería de la Federación a fin de determinar el origen de los recursos para la ejecución de tales obras.</p> <p>El instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico cuando el propietario no cuente con los recursos necesarios para realizarlos . La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras con base en los convenios celebrados con el estado o el municipio donde se encuentre el bien .</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Segundo. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la presente ley tendrán un periodo de 60 días después de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a los reglamentos respectivos.</p> <p>Tercero. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley contarán con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para celebrar los convenios que sean necesarios para su debido cumplimiento.</p> <p>Cuarto. Se derogan las disposiciones legales y las administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.</p>
--	--

LAL